



TJA  
C.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 Y ACUMULADO  
TJA/4ªSERA/JDN-090/2022

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 Y  
ACUMULADO TJA/4ªSERA/JDN-090/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

[REDACTED] Y OTROS.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** OFICIAL  
MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-  
083/2022 y acumulado TJA/4ªSERA/JDN-090/2022,  
promovido por [REDACTED]

[REDACTED] Y OTROS; y [REDACTED]

en contra del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS.

## GLOSARIO

**Acto Impugnado en  
el juicio  
TJA/4ªSERA/JDN-  
083/2022**

*“La negativa EXPRESA que recae a las  
solicitudes de fechas 14 y 15 de marzo  
del 2022, en las cuales solicitamos que  
se nos aplicara el aumento a nuestras  
pensiones de acuerdo a lo establecido  
en los decretos por el cual se nos fue  
concedida nuestras pensiones.” (Sic)*

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

**Acto impugnado en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-090/2022:** "1.- El oficio [REDACTED] a través del cual se da respuesta a mi petición realizada con fecha 14 de marzo del año 2022." (Sic)

**Autoridad demandada o demandado:** OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**Actor, demandante o promovente en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-083/2022:** [REDACTED] Y OTROS;

**Actor, demandante o promovente en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-090/2022:** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Ayuntamiento Gobierno Municipal:** Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General del Sistema:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



**Ley Orgánica:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

**Ley del Sistema de Seguridad:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Ley Orgánica Municipal:** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

**Reglamento del Servicio Profesional:** *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359*

**Bases Generales:** *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

## **ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-089/2022**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] Y OTROS, por su propio derecho, interponiendo Juicio de Nulidad en contra de la Autoridad demandada.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Por acuerdo del veintisiete de mayo dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la Autoridad demandada, a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fojas 1-251

<sup>2</sup> Fojas 252-255



**TERCERO.** Realizado el emplazamiento respectivo, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se le tuvo al demandado contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la Actora, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se determinó que el Actor si amplió su demanda dentro del plazo señalado. Por lo que se ordena notificar a la Autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la ampliación de demanda que nos ocupa.<sup>4</sup>

**QUINTO.** mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo al demandado contestando la ampliación de demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la Actora, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>5</sup>

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se determinó que el expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022, se acumulara al diverso TJA/4ªSERA/JDN-083/2022.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>7</sup>

**OCTAVO.** Por consecuencia, mediante resolución de once de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha

<sup>3</sup> Fojas 421-423

<sup>4</sup> Fojas 445-447

<sup>5</sup> Foja 457-458

<sup>6</sup> Foja 463 cfr. antecedente quinto del expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022

<sup>7</sup> Foja 468

para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>8</sup>

**NOVENO.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>9</sup>

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés; publicado en lista de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en el presente juicio.<sup>10</sup>

#### **ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-090/2022**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Nulidad en contra de la Autoridad demandada.<sup>11</sup>

**SEGUNDO.** Por acuerdo del veinticinco de mayo dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>12</sup>

**TERCERO.** Realizado el emplazamiento respectivo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se le tuvo al demandado contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la Actora, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran,

<sup>8</sup> Fojas 473-480

<sup>9</sup> Fojas 483-486

<sup>10</sup> Fojas 488-489

<sup>11</sup> Fojas 1-13

<sup>12</sup> Fojas 14-16



apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>13</sup>

**CUARTO.** Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se determinó que el Actor no amplió su demanda dentro del plazo señalado.<sup>14</sup>

**QUINTO.** Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se admitió a trámite el Incidente de acumulación de autos promovido por el demandado.<sup>15</sup>

**SEXTO.** Resuelto el incidente respectivo, por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se determino que el expediente que nos ocupa se acumulara al diverso TJA/4ªSERA/JDN-083/2022.<sup>16</sup>

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>17</sup>

**OCTAVO.** Por consecuencia, mediante resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>18</sup>

**NOVENO.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia. De igual manera, se citó a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:<sup>19</sup>

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

<sup>13</sup> Fojas 212-214

<sup>14</sup> Foja 231

<sup>15</sup> Foja 238

<sup>16</sup> Foja 245

<sup>17</sup> Foja 252

<sup>18</sup> Fojas 258-261

<sup>19</sup> Fojas 271-272



## I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

Los Actores de los expedientes acumulados, todos son pensionados por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo cual se puede confrontar en las fojas 27 a la 227 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 y en fojas 10 a la 13 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022; pues en esas documentales se integran las publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de los acuerdos de pensión de cada uno de los promoventes en los juicios que nos ocupan.

El reclamo de los Actores, consiste en la negativa expresa por la Autoridad demandada, de negarles el aumento porcentual a su percepción de pensión durante el año dos mil veintidós en relación al aumento del veintidós por ciento (22%) del salario mínimo; pues consideran indebido que el demandado no les haya aumentado en esa proporción su percepción de pensión.

Por su parte, el demandado argumenta que, las percepciones de pensión de los hoy demandantes, si deben incrementarse anualmente, conforme al aumento que sufra la unidad de medida y actualización; por lo que resulta improcedente realizar los incrementos de conformidad al aumento porcentual que sufra el salario mínimo.

De la controversia planteada, queda para este Tribunal determinar si los aumentos porcentuales que ha realizado la Autoridad demandada son acordes a lo estipulado en cada uno de los acuerdos de pensión que nos ocupan; o en su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA Y AB"



caso esos aumentos han sido ilegales; todo a la luz de las razones de impugnación de los promoventes.

### III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>20</sup>.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su*

<sup>20</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



*parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)*

La Autoridad demandada, en ambos juicios NO invocó causas de improcedencia de las instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia.

Por otra parte, este Tribunal destaca que se actualiza la causa de improcedencia de la fracción VII del artículo 37 de la Ley en la materia, que a la letra dice:

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*VII.- Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;*

Respecto al Actor [REDACTED] por lo siguiente:

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022, promovido por [REDACTED]; en contra de las siguientes autoridades: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En ese asunto, este órgano jurisdiccional realizó el análisis respecto a los aumentos porcentuales de la pensión del Actor en comento, en la cual se determinó lo siguiente:

*“...De ahí que, el Actor se adolece de que las Autoridades demandadas no han cumplido los aumentos porcentuales determinados en el artículo Cuarto de su acuerdo pensionatorio que a la letra dice:*

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB”



**"LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO"**

*Sin embargo, de las actuaciones del expediente se desprende que, las Autoridades demandadas manifestaron que si han hecho los incrementos de la pensión a favor del Actor, conforme a los aumentos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo vigente en la entidad; conforme a lo siguiente:*

*En el año 2015 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2016 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2017 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2018 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2019 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2020 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2021 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En el año 2022 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]*

*En atención a la guisa anterior, tenemos que realmente los porcentajes sobre los cuales debe incrementarse la pensión del actor son los siguientes, ejercicios 2015 y 2016 el 4.2%; ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, ejercicios 2019 y 2020 el 5%, ejercicio 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%.*

*De ahí que, del artículo TERCERO del acuerdo de pensión que nos ocupa, se desprende lo subsecuente:*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TERCERO.-** EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VII, 57, INCISO A), Y 61 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTEMPLADA EN AL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DEDUCE PROCEDENTE OTORGARLE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO, OTORGÁNDOLE AL PROMOVENTE EL EQUIVALENTE DE 40 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES DE APLICARSE EL EQUIVALENTE A 40 VECES EL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LOS CUALES CORRESPONDERÍA LA CANTIDAD DE [REDACTED] MÁS EL 25% DE SU PRESTACIÓN EN ESPECIE (VALES DE DESPENSA) LA CANTIDAD DE [REDACTED] PAGO QUE SE LE REALIZARÁ DE MANERA QUE SE EJECUTE EN LA PROPORCIÓN EQUITATIVA CUMPLIENDO EL PAGO DE FORMA QUINCENAL COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SURTA SUS EFECTOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55, 57, 60, 61 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, los incrementos a la percepción de pensión del Actor, se debieron realizar conforme al siguiente esquema, de acuerdo a los aumentos porcentuales al salario mínimo aprobados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos<sup>21</sup>:

Año	Aumento porcentual <sup>22</sup>	Aumento	Cantidad Correspondiente	Pago Realizado Por La Autoridad: <sup>23</sup>
2014				[REDACTED]
2015	4.2%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2016	4.2%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2017	3.9%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	3.9%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2019	5%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	5%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	6%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	9%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	10%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>21</sup> <https://www.gob.mx/conasami>

<sup>22</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>23</sup> Cfr. Fojas 24 a la 42; y de la 137 a la 178



*Aclarando que, se toma en cuenta el porcentaje indicado, debido a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:*

- *Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,*
- *Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.*

*Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de una ex servidor público que no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.*

*Consideración que se apoya en el siguiente precedente:*

***"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>24</sup>***

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."*

*Así las cosas, las Autoridades demandadas invocaron la excepción de prescripción, misma que su estudio es en razón de un año conforme al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; en virtud de que ese acuerdo de pensión fue aprobado*

<sup>24</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



conforme a la ley en comento.

Por lo que, atendiendo a la tabla ilustrativa citada, se observa que, las Autoridades demandadas respecto a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, años que solo le corresponden al Actor reclamar en virtud de la excepción interpuesta; HAN CUMPLIDO EN EL AUMENTO RESPECTIVO; lo cual se puede verificar en fojas 24 a la 42, y de la 137 a la 178 del sumario en estudio.

Resultando que, NO EXISTEN DIFERENCIAS A FAVOR DEL ACTOR que deban ser pagadas por las Autoridades demandadas, en relación a los aumentos porcentuales de la percepción de pensión que nos ocupa.

En ese entendido, NO SON PROCEDENTES, las siguientes pretensiones del Actor:

1.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2014 por parte de las autoridades demandadas.

2.- Se condene a las autoridades demandadas a pagarme en este año 2022 de manera correcta mi pensión por invalidez, por lo cual mi pensión por invalidez me deberá ser pagada por las autoridades demandadas por la cantidad de [REDACTED]

3.-Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez desde la primera quincena del mes de enero del año 2015 y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia condenatoria, por lo que las autoridades demandadas e adeudan desde el mes de enero al mes de junio del presente, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] )MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

4.- Se me paguen de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, así como de los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



De lo cual se desprende que lo referente a los aumentos porcentuales del año dos mil veintidós de la pensión del Actor de referencia; ya fueron estudiados y resueltos en la sentencia citada.

Luego entonces, al ser cosa juzgada no puede volver a ser objeto de estudio las mismas razones de impugnación y pretensiones del Actor en otro juicio como el que nos ocupa; pues dictar un nuevo resolutivo, desnaturalizaría la sentencia dictada con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022.

En ese tenor al actualizarse la causal en estudio, se debe SOBRESEER el presente juicio solo por el actor [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos mencionados y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley en la materia.

Por lo que se continua con el estudio de fondo del asunto respecto a los demás Actores,

#### **IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Se encuentran visibles respecto a los Actores del expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 en fojas 16 a la 23; y respecto al Actor del juicio del expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022; son visibles en fojas 4 y 5 de ese sumario.

Mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>25</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

## V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

### EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-083/2022

ACTORES:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00232 a la foja 00235.</li> </ul>

<sup>25</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Oficio [REDACTED] SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00236 a la foja 00238.</li><li>• Consistente en los decretos y recibos de nómina de las partes demandantes, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00027 a la foja 00227.</li><li>• Recibos de nómina de los meses enero y febrero del año Dos mil veintidós a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00250 a la foja 00251.</li><li>• Oficio [REDACTED] de fecha nueve de junio de Dos mil veintidós suscrito por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Presidenta Municipal Constitucional dl Ayuntamiento de Temixco, Morelos y la L.C. [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00442 a la foja 00444.</li></ul>
<b>2.- DOCUMENTALES PRIVADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los escritos de fechas catorce y quince de marzo de Dos mil veintidós, suscrito por los demandantes en el presente juicio, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00228 a la foja 00231.</li><li>• Escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] con sellos de recibido, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00441.</li></ul>
<b>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia



<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
------------------------------------	--

Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 1 y 2, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<b>DEMANDADO:</b>	
<b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1.1.- Oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00273 a la foja: 00285.</li> <li>• 1.2.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00286 a la foja: 00287</li> <li>• 1.3.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto SM/302/16-07-14, por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00288 a la foja: 00290.</li> <li>• 1.4.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00291 a la foja: 00292</li> <li>• 1.5.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00293 a la foja: 00296.</li> <li>• 1.6.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos</li> </ul>



del expediente en que se actúa de la foja 00297 a la foja: 00298

- 1.7.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00299 a la foja: 00302.
- 1.8.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00303 a la foja: 00304
- 1.9.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00305 a la foja: 00307.
- 1.10.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00308 a la foja: 00309
- 1.11.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 0310 a la foja: 00314.
- 1.12.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00315 a la foja: 00316
- 1.13.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00317 a la foja: 00319.
- 1.14.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00320 a la foja: 00321
- 1.15.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<p>[REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00322 a la foja: 00325.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 1.16.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00326 a la foja: 00327</li><li>• 1.17.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00328 a la foja: 00330.</li><li>• 1.18.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00331 a la foja: 00332</li><li>• 1.19.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00333 a la foja: 00335.</li><li>• 1.20.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00336 a la foja: 00337.</li><li>• 1.21.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00338 a la foja: 00340.</li><li>• 1.22.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00341 a la foja: 00342</li><li>• 1.23.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED] 3, por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00343 a la foja: 00346.</li></ul>
--	--



- 1.24.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00347 a la foja: 00348
- 1.25.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00349 a la foja: 00352.
- 1.26.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00353 a la foja: 00354.
- 1.27.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00355 a la foja: 00356.
- 1.28.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00357 a la foja: 00358
- 1.29.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00359 a la foja: 00362.
- 1.30.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00363 a la foja: 00364.
- 1.31.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED], por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00365 a la foja: 00368.
- 1.32.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00369 a la foja: 00370
- 1.33.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], en el cual público el decreto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<p>[REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00371 a la foja: 00374.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 1.34.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00375 a la foja: 00376</li><li>• 1.35.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00377 a la foja: 00380.</li><li>• 1.36.- Dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00381 a la foja: 00382</li><li>• 1.37.- Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] en el cual público el decreto [REDACTED] por el cual se otorga la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00383 a la foja: 00388.</li><li>• 1.38.- Copia certificada del oficio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00389 a la foja: 00395.</li><li>• 1.39.- Copia certificada del oficio [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00396 a la foja: 00399.</li><li>• 1.40.- Copia certificada del oficio [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00400 a la foja: 00404.</li><li>• 1.41.- copias certificadas de Dos escritos de petición presentados por los demandantes, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00405 a la foja: 00411.</li><li>• 1.42.- Copia certificada del oficio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00412 a la foja: 00416.</li><li>• 1.43.- Copia certificada del oficio [REDACTED], visible en autos del</li></ul>
--	--



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

	expediente en que se actúa de la foja 00417 a la foja: 00420.
<b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
<p>Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

### EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-090/2022

ACTOR:	
<b>1.- DOCUMENTALES PRIVADAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>El escrito con acuse de recibido suscrito por el Ciudadano [REDACTED]; [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00007.</li><li>El escrito de petición con acuses de recibido suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00008 a la foja 00009.</li></ul>
<b>2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	El Periódico Oficial [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00010 a la foja 00013. Oficio número [REDACTED], signado por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0028 a la foja: 0031.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, reevolucionario y defensor del MAYAB"

	Oficio número [REDACTED], signado por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 0036.
<b>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
<p>Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 1 y 2, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

DEMANDADO:	
<b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio número [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0028 a la foja: 0031.</li> <li>• Copia certificada del expediente personal de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0055 a la foja 00211.</li> <li>• Periódico oficial [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0032 a la foja 0035.</li> <li>• Comprobantes fiscales por internet, recibos de nómina, expedidos a nombre de la parte demandante, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 0051 a la foja 0054.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Oficio número [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 0036.</li><li>• Copia certificada de Oficio número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00037 a la foja: 00041.</li><li>• Copia certificada de Oficio número [REDACTED], de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0046 a la foja: 0050.</li></ul>
<b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
<p>Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Expuestas las pruebas admitidas y desahogadas en los juicios acumulados; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones de los expedientes; este Tribunal procede al estudio respectivo.

Las razones de impugnación de los Actores en el juicio del expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022, se compendian de la manera siguiente:

Las autoridades demandadas, violentan de manera grave y dolosa el derecho de percibir las prestaciones reclamadas de los suscritos aun y cuando es plenamente procedente, hemos realizado la solicitud de manera formal y hemos cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, violentando nuestros derechos humanos que consagra el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dar respuesta a mi solicitud mediante los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] solo manifiestan que ya fueron actualizados los incrementos correspondientes al año 2022 pero no adjuntan documento alguno para acreditar su dicho, dejando de observar lo estipulado en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020261

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.5o.A.15 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2138

Tipo: Aislada

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS DEBE SER COMPARTIDA ANTE LA INSISTENCIA DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EXISTE UN CÁLCULO INCORRECTO.**

De conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.", corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que originó la negativa ficta impugnada, respecto del cálculo correcto y pago de los incrementos a la pensión jubilatoria, cuando el pensionado lo niegue lisa y llanamente; no obstante, si de las pruebas exhibidas por el instituto demandado se colige que éste aplicó los incrementos pensionarios respectivos conforme al régimen legal aplicable, y el actor insiste en que existe un cálculo incorrecto, al afirmar que los porcentajes que en derecho le corresponden son distintos a los considerados por la autoridad, entonces a aquél corresponde demostrar sus aseveraciones, a fin de desestimar la veracidad de los porcentajes reportados por ésta, lo que trae como consecuencia que la carga de la prueba en ese caso sea compartida.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 84/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Fabiola  
Alejandra Ramírez Salinas.*

*Po lo que como se acredita con los recibos de nómina d ellos meses de diciembre de 2021 enero, febrero, y la segunda quincena del mes de marzo de 2022 no nos fueron aplicados nuestros aumentos porcentuales conforme al incremento al salario mínimo, que fue del 22%, ya que en la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, de la operación aritmética que sale del salario de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de marzo del presente, solo nos fue aplicado un aumento a nuestras pensiones de 4% (cuatro por ciento) situación que no es acorde al incremento al salario mínimo de este año.*

*Así mismo resulta inaplicable lo manifestado por el oficial mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que la jurisprudencia que plasma en los mencionados oficios no se debe aplicar a los suscritos porque como fue mencionado en la sentencia del expediente TJA/248/2020 de fecha 2 de marzo de 2022 en el párrafo marcado con el numeral 24 dice: "...EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XII PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES..."*

*Siguiendo el argumento planteado por el Magistrado de la Primera Sala de este H. Tribunal las leyes que nos son aplicables, lo es 1.- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 2.- Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en la primera mención establece en su artículo DECIMO PRIMERO "...PARA TODO LO NO CONTEMPLADO EN LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE PENSIONES, SE ESTARA EN LA OBSERVACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS..."y el artículo 66 párrafo segundo, de la segunda ley mencionada "...La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos..." así mismo en todos y cada uno de nuestros decretos donde se nos concede nuestra pensión ya sea por invalidez, jubilación, cesantía de edad avanzada, etc. Establece "...LA PENSIÓN CONCEDIDA DEBERÁ INCREMENTARSE DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS...”

Por lo anteriormente manifestado es inaplicable lo mencionado en los oficios número [REDACTED] y [REDACTED] respecto al decreto publicado con fecha 27 de enero de 2016, en donde se publicaron diversas reformas y adiciones sobre la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, en primer termino porque en el segundo resultando segundo marcado con el numeral 3, establece:

3).- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de ellos demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales y demás salarios del sector formal).

Por lo que es evidente que la autoridad demandada dejó de observar lo estipulado en las siguientes tesis jurisprudenciales, misma que se aplica por homologación de criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.32 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493

Tipo: Aislada

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.**

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario



mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022113

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: (IV Región)1o.11 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78,  
Septiembre de 2020, Tomo II, página 1003

Tipo: Aislada

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

La Unidad de Medida y Actualización es aplicable para el cálculo de los incrementos de la cuota pensionaria otorgada con base en las disposiciones jubilatorias previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, específicamente el artículo 26, apartado B y de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero y 30 de diciembre de 2016, respectivamente, dado que la norma no distingue que la unidad de medida tenga aplicación para las cuestiones relativas a los incrementos de la cuota pensionaria, máxime que en el citado decreto, de los propios transitorios nuevamente se generaliza y reitera que a la fecha de su entrada en vigor, la Unidad de Medida y Actualización se entenderá para todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores; sin que deba estimarse lo contrario por el hecho de que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esa ley, publicada en la Gaceta Parlamentaria 4517-VII de la Cámara de Diputados, el 27 de abril del mismo año, se estableciera: "Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo)". Pues tal excepción, al no estar plasmada en el texto vigente del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización o en sus transitorios, resulta ajena a esas normas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

De la jurisprudencia anteriormente mencionada cabe resaltar dos puntos que son: 1.- que el contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el MIR fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que percibían un salario diario menor al mínimo general y 2.- Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales al salario mínimo.

Por lo que se refiere al punto primero, los beneficiarios serán las profesiones y oficios que a continuación se detallaran:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1	Albañilería, oficial de
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en
3	Buldózer y/o traxcavo, operador(a) de
4	Cajero(a) de máquina registradora
5	Cantinero(a) preparador(a) de bebidas
6	Carpintero(a) de obra negra
7	Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial
8	Cocinero(a), mayor(a) en res-taurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de
10	Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial
11	Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en
12	Cortador(a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial
13	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas
14	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio
15	Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos
16	Chofer de camión de carga en general
17	Chofer de camioneta de carga en general

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

18	Chofer operador(a) de vehículos con grúa
19	Draga, operador(a) de
20	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial
21	Electricista instalador(a) y reparador(a) de instalaciones eléctricas, oficial
22	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial
23	Electricista reparador(a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial
24	Empleado(a) de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio
25	Encargado(a) de bodega y/o almacén
26	Ferreterías y tlapalerías, dependiente(a) de mostrador en
27	Fogonero(a) de calderas de vapor
28	Gasolinero(a), oficial
29	Herrería, oficial de
30	Hojalatero(a) en la reparación de automóviles y camiones, oficial
31	Jornalero (a) agrícola
32	Lubricador(a) de automóviles, camiones y otros vehículos de motor
33	Manejador(a) en granja avícola



34	Maquinaria agrícola, operador(a) de
35	Máquinas para madera en general, oficial operador(a) de
36	Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial
37	Montador(a) en talleres y fábricas de calzado, oficial
38	Peluquero(a) y cultor(a) de belleza
39	Pintor(a) de automóviles y camiones, oficial
40	Pintor(a) de casas, edificios y construcciones en general, oficial
41	Planchador(a) a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares
42	Plomero(a) en instalaciones sanitarias, oficial
43	Radiotécnico(a) reparador(a) de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial
44	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje
45	Refaccionaria de automóviles y camiones, dependiente(a) de mostrador en
46	Reparador(a) de aparatos eléctricos para el hogar, oficial
47	Reportero(a) en prensa diaria impresa
48	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa
49	Repostero(a) o pastelero(a)
50	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

51	Secretario(a) auxiliar
52	Soldador(a) con soplete o con arco eléctrico
53	Tablajero(a) y/o carnicero(a) en mostrador
54	Tapicero(a) de vestiduras de automóviles, oficial
55	Tapicero(a) en reparación de muebles, oficial
56	Trabajador(a) del hogar
57	Trabajo social, técnico(a) en
58	Vaquero(a) ordeñador(a) a máquina
59	Velador(a)
60	Vendedor(a) de piso de aparatos de uso doméstico
61	Zapatero(a) en talleres de reparación de calzado, oficial

*COMO SE PUEDE APRECIAR EN NINGUNO DE LAS PROFESIONES Y OFICIOS QUE SE DETALLARON NO SE ENCUENTRA LO ESTABLECIDO A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MUCHO MENOS A PENSIONADOS, POR LO CUAL NO NOS ES APLICABLE EL AUMENTO QUE NOS REALIZO LA AUTORIDAD DEMANDADA, POR LO CUAL SE DEBE DE AJUSTAR A LO ESTABLECIDO EN LA LEY QUE NOS RIGE Y EN NUESTROS DECRETOS PENSIONATORIOS.*

*Por cuanto al 2 punto total de la jurisprudencia anteriormente plasmada, señala que las pensiones que otorga el IMSS deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo, lo mismo que establece el numeral 16 párrafo IV que dice "...el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad..."por su parte el numeral 66*

*párrafo segundo, de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, menciona "...La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos..." así mismo en todos y cada uno de nuestros decretos donde se nos concede nuestra pensión ya sea por invalidez, jubilación, cesantía de edad avanzada, etc. Establece por lo cual no es procedente la aplicación de la Resolución del H. Consejo de representantes de la comisión de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2022.*

*Así mismo en el caso de los suscritos nos es aplicable por homologación de criterios lo estipulado e la siguiente jurisprudencia:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2012409*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral, Administrativa, Común*

*Tesis: I.18o.A. J/3 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2378*

*Tipo: Jurisprudencia*

*PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.*

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la intelección de tal norma permite colegir que autoriza la aplicación retroactiva si es en beneficio del gobernado. Por su parte, el derecho al incremento de la pensión se rige, en principio, por la ley vigente al momento de otorgarse. El artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, establecía que las pensiones se aumentarían con base en el incremento del salario mínimo general para el Distrito Federal; por tanto, quienes se pensionaron durante la vigencia de esa norma adquirieron el derecho al incremento de su pensión en esos términos. El artículo referido, en la porción normativa indicada, se reformó por decreto*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

*vigente a partir del 1o. de enero de 2002, para establecer que los incrementos se harían, bien conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en tiempo y proporción en que se incremente el sueldo de los trabajadores en activo, el que resulte mayor. La modificación de la ley obedeció, como lo admitió el propio legislador, a que el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resultó injusto e inapropiado, pues ese factor estuvo siempre por debajo del índice inflacionario, por eso se cambió en los términos descritos, a efecto de garantizar la capacidad adquisitiva de la pensión jubilatoria. Por tanto, resulta procedente aplicar retroactivamente esa nueva norma, en beneficio de los trabajadores pensionados antes de la fecha de la última reforma mencionada, para la justa actualización de las pensiones de retiro.*

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Ya que solo y exclusivamente se nos debe aplicar lo estipulado en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos de manera supletoria a la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debido a que no se le ha realizado ninguna reforma a lo estipulado en el mencionado artículo y suponiendo que se le realizara alguna modificación esta no nos es aplicable debido a que nuestras pensiones ya nos fueron concedidas por lo cual y al ser un Decreto adquirido este H. Tribunal debe de velar siempre y en todo momento por la norma que más nos favorezca.*

DICHO LO ANTERIOR SOLICITAMOS A ESTE H. TRIBUNAL QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN. LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS Y SE REALICE UNA INTERPRETACIÓN QUE EN TODO MOMENTO VELE POR LOS INTERESES DE LOS SUSCRITOS, SIEMPRE SIENDO ACORDE A LOS DIVERSOS PRECEPTOS, PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SE TIENEN, Y QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN LAS DIVERSAS NORMAS QUE NOS RIGEN, EN NUESTRA CARTA MAGNA Y EN LOS DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES MÉXICO FORMA PARTE YA QUE COMO SOMOS JUBILADOS Y PENSIONADOS SE NOS DEBE DE TRATAR COMO ADULTO MAYOR, MERECEDORES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE ESTE H. TRIBUNAL AL FORMAR PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE.

*Apoya lo anterior, la tesis ...siguiente:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2009452  
Instancia: Primera Sala*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573*

*Tipo: Aislada*

**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.**

*Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.*

*De igual forma es aplicable la tesis...:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2007681*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Laboral*

*Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1106*

*Tipo: Aislada*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL.  
OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS  
BENEFICIARIOS.

*Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.*

Aunado a lo anterior, de manera general, los demandantes exigen la pretensión de que SE INCREMENTE SU PERCEPCIÓN DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN UN VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) EN RELACIÓN AL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO DE ESE MISMO AÑO Y SE PAGUEN LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A SU FAVOR POR ESE AÑO. Esto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



puede ser confrontado en fojas 2 a la 7 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022.

Ahora bien, las razones de impugnación del Actor en el juicio del expediente **TJA/4ªSERA/JDN-090/2022**, se compendian de la manera siguiente:

*Única. - Para formular la presente razón de impugnación es importante señalar que la autoridad demandada se funda en los siguientes pilares:*

*1.- Que derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, se estableció como único parámetro válido para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales y locales la Unidad de Medida y Actualización y que en este mismo sentido se reformó la Constitución Política del Estado, y que por ello se debe aplicar el aumento en la PENSIÓN de acuerdo al aumento del UMA.*

*2.- Por otra parte, sigue señalando la autoridad que, si los derechos mediante el cual se me otorgó mi pensión señalan un incremento, este resulta improcedente en atención a la jurisprudencia siguiente:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023299*

*Instancia: Segunda Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604*

*Tipo: Jurisprudencia*

*PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.*

*3.- Señala la autoridad que el incremento es improcedente porque, en virtud de que este es creado por la Comisión de Salarios Mínimos, misma que rige los salarios derivados de las relaciones laborales establecidas en el artículo 123 apartado A de nuestra Constitución Federal.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

4.- Por otro lado, señala que la relación entre el suscrito y el Ayuntamiento fue de naturaleza administrativa y no laboral y que por ello no es posible aplicar un incremento salarial.

Todos los razonamientos, antes descritos y que sustentan el acto impugnado, resulta ilegales porque ellos nos son aplicables en materia de pensiones, aunado a que esos razonamientos me privan de un derecho adquirido y consagrado en los artículos 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que en la parte que interesen señalan lo siguiente:

**Artículo 16.-** La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Lo anterior es así porque las normas antes transcritas son extremadamente claras al señalar que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, así las cosas, se debe atender al principio que reza que donde la ley no distingue, no se tiene por que distinguir, por lo que resulta incorrecto que la demandada pretenda incrementar mi pensión tomando en consideración el monto independiente de recuperación del salario mínimo, pues el legislador fue claro al señalar la forma en que deberían incrementarse las pensiones, de ahí que la autoridad demandada no puede actualizar mi pensión de forma diferente a la establecida en la ley, motivo por el cual el acto impugnado es ilegal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Las pretensiones de este Actor, consisten en:

a.- Se declare la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED], a través del cual se da respuesta a mi petición realizada con fecha 14 de marzo de 2022.

b.- Como consecuencia, de la nulidad solicitada en la pretensión que antecede pido se ordene a la autoridad demandada incrementar mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año 2022, así como los aumentos que se den durante la tramitación del presente juicio.

c.- Como consecuencia de la pretensión que antecede pido el pago de las siguientes prestaciones (sentencia de condena).

Como lo señala la autoridad demandada en su oficio que ahora constituye el acto impugnado mi salario de pensión en el año 2021, ascendía % [REDACTED]

Así las cosas, mi pensión debió incrementarse como a continuación se detalla.

1.- Del año 2021 al año 2022 el aumento del salario fue de 22%, por lo cual se reclama un incremento a mi pensión de este porcentaje en este año, lo que nos da un aumento mensual de mi pensión de [REDACTED] para incrementarse mi pensión sobre la cantidad de \$ [REDACTED] (sin embargo, sobre la autoridad realizó un aumento menor, por lo que me paga el monto de [REDACTED] por mes, adeudando por lo que va del año la cantidad de [REDACTED] más los que se sigan generando durante la secuela del presente juicio.

d.- se obligue a las autoridades demandadas a realizar sobre mi pensión jubilatoria, los aumentos porcentuales sobre el aumento del salario mínimo, año con año, sin necesidad de que medie solicitud alguna.

e.- Se actualice el monto de condena que se emita en la sentencia definitiva en su momento procesal oportuno, lo anterior en términos de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2ª./J.135/2019(10ª.) es decir se tome en consideración los INPC del momento en que debió realizarse cada pago mensual y se actualice al INPC del momento en que la autoridad realice cada pago.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por otra parte, los argumentos de defensa del demandado respecto a ambos juicios, se compendian de la siguiente manera:

*Resulta inoperante las razones de impugnación que hacen valer los actores. Porque si bien es verdad que el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 de la Ley del Servicio Civil, señalan que las pensiones se incrementarían de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente en el estado, también es verdad que mediante decreto publicado con fecha 27 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones sobre la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, de manera que la Unidad de Medida y Actualización será el único parámetro válido para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales y de entidades federativas.*

*En ese contexto mediante decreto número 745, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se reformó la Constitución del Estado, respecto a la desindexación del salario mínimo.*

*En ese sentido el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, derogó las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opusieran al decreto, motivo por el cual debe entenderse que los artículos 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 de la ley del Servicio Civil, señalan que las pensiones en el Estado de Morelos se incrementarían de acuerdo al aumento de la Unidad de medida y Actualización.*

*Sirve como sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se transcribe para mayor referencia:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023299*

*Instancia: Segunda Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604*

*Tipo: Jurisprudencia*



*PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*

*Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y*

*"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2021, dictado por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante el cual se fijan los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, en su primer punto resolutive establece que el aumento salarial al año 2021 será aplicable para aquellos trabajadores regidos por el artículo 123 apartado A, quienes a su vez se rigen por la Ley Federal del Trabajo, es decir que dicho concepto es aplicable aquellas relaciones de carácter laboral que se encuentran tipificadas en el artículo 123 apartado A de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el demandado ofreció las siguientes defensas y excepciones, solo respecto al juicio **TJA/4ªSERA/JDN-083/2022:**

LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, que se opone por [REDACTED] Y [REDACTED] en atención a que de sus mismos acuerdos de pensión se advierte que estos tuvieron como último puesto el de [REDACTED] y de [REDACTED] respectivamente, es decir no eran elementos de seguridad pública, sino personal administrativo.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, se determina lo siguiente.

Respecto a la excepción invocada se precisa que, es improcedente, ergo, solo por el Actor [REDACTED]; pues por [REDACTED] se determinó el sobreseimiento del asunto en su contra.

Y es improcedente esta excepción, en virtud de que el Actor demostró su condición de pensionado, situación que puede observarse en fojas de la 187 a la 190 (acuerdo de pensión a favor de [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete).

De ahí que el demandado, dice que este Tribunal no puede conocer de los asuntos del actor antes señalado; ya que su relación con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fue como elemento de seguridad pública; lo cierto es que; ese promovente al encontrarse en calidad de pensionado, la naturaleza de la relación de éstos, pasó de laboral a administrativa, ello es así dada la naturaleza jurídica de las pensiones, que se sustentan en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales al concluir su vida laboral, con independencia de la causa que lo haya generado; ergo, ha sido criterio reiterado de la Corte que las pensiones son de naturaleza administrativa, como se advierte de los siguientes criterios:

*Registro digital: 166110  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 153/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94  
Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**

*La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.*

*Registro digital: 2020326*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2264*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De lo expuesto, se deriva la improcedencia de la excepción invocada por la Autoridad demandada; ya que, este Tribunal es competente para conocer asuntos del accionante que se encuentra en condición de pensionados.

Expuestas y analizadas las argumentaciones de cada una de las partes, este Tribunal procede a las determinaciones respectivas.

En primer término, se citarán los acuerdos pensionatorios de cada uno de los actores en los asuntos que nos ocupan:

Nombre:	Publicación de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad":	Contenido del acuerdo de pensión
<b>TJA/4ªSERA/JDN-083/2022</b>		
██████████ ██████████ ██████████ ██████████	Fecha: 19 de julio de 2017; número ██████████	ACUERDO PENSIONATORIO PRIMERO.- Se concede pensión por Invalidez Definitiva al C. ██████████ ██████████, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB"

		<p>con el último cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por el solicitante hasta antes de su invalidez, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 18 fracción II Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública</b></p>
<p>[REDACTED] [REDACTED]</p>	<p>Fecha: 3 de octubre de 2018; número: [REDACTED]</p>	<p>ACUERDO PENSIONATORIO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 75% del último salario percibido por el solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos</b></p>



[REDACTED]	Fecha: 29 de diciembre de 2021 ; número: [REDACTED]	PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 75% del salario percibido en la jerarquía de un Policía Segundo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y en cumplimiento a la resolución dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. <b>TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.</b>
[REDACTED]	Fecha: 24 de enero de 2018; número: [REDACTED]	PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único. SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 60% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I, inciso i), de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.</b>
[REDACTED]	Fecha: 15 de agosto de 2018;	PRIMERO.- Se ordena dejar sin efectos y se revoca el Acuerdo de Cabildo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	número: [REDACTED] segunda sección	<p>[REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó el dictamen del acuerdo por el que se negó al promovente la pensión por Jubilación, [REDACTED] y notificado a través del oficio [REDACTED] - [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, lo anterior en cumplimiento a la Sentencia de Amparo dictada dentro de juicio de amparo con número 2062/2017-II, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el estado de Morelos, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.</p> <p><b>TERCERO.-</b> La cuota mensual será a razón del 50% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, lo anterior en atención a la resolución definitiva del juicio de amparo con número 2062/2017-II, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el estado de Morelos, en la cual la pensión concedida se equipara al porcentaje del monto de la pensión que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.</p> <p><b>CUARTO.-</b> La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de</p>
--	--	--



		<b>Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</b>
██████████ ██████████	Fecha: 17 de octubre de 2018; número ██████████	PRIMERO: se concede Pensión por Jubilación al C. ██████████ ██████████, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de ██████████ adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate. SEGUNDO: la cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>TERCERO: la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.</b>
██████████ ██████████	Fecha: 15 de abril de 2015; número ██████████	PRIMERO.- Se concede pensión por INVALIDEZ al C. ██████████ ██████████, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de ██████████ adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 40% del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

		Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. <b>TERCERO.- El monto de la pensión incrementará su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</b>
██████████ ██████████ ████████████████████	Fecha: 13 de agosto de 2014; número: ██████████ segunda sección	PRIMERO.- Se concede Jubilación al C. ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de ██████████, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del salario que el trabajador viene percibiendo, de igual manera la prestación en especie, de conformidad con el artículo 58, numeral I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado. <b>TERCERO.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada. -----</b> -----
██████████ ██████████ ██████████	Fecha: 27 de diciembre de	PRIMERO: Se concede Pensión por Jubilación al C. ██████████ ██████████



	2017; número: [REDACTED]	[REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.</b>
[REDACTED]: [REDACTED]	Fecha: 7 de septiembre de 2016; número: [REDACTED]	PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de la C. [REDACTED] para otorgarle la pensión por Jubilación al 50% por alcanzar el mínimo de años debidamente acreditados por la prestación de servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conforme al contenido de las consideraciones de este dictamen. SEGUNDO.- Toda vez que de las investigaciones realizadas respecto a las constancias presentadas por la solicitante [REDACTED], emitidas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, se desprenden diversas irregularidades, se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que dé considerarlo procedente, inicie con los procedimientos legales que considere convenientes.
[REDACTED]	Fecha: 27 de febrero de 2019; número: [REDACTED]	PRIMERO: Se ordena dejar insubsistente el Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos, con número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll, el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED] lo anterior en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada dentro de juicio de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

		<p>garantías con número 1196/2018, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en el Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho. SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública. TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, lo anterior en atención a la resolución definitiva del juicio de amparo con número 1196/2018, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en el Estado de Morelos, en la cual dicha pensión concedida se equipara al porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados. CUARTO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>
[REDACTED]	<p>Fecha: 25 de julio de 2018; número: [REDACTED]</p>	<p>ACUERDO PENSIONATORIO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía, adscrita a la Secretaría de</p>



		<p>Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil. <b>SEGUNDO.-</b> La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por la solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis Jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>TERCERO.-</b> La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo, del artículo 24, párrafo segundo, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>
[REDACTED]	Fecha: 5 de agosto de 2015; número: [REDACTED] segunda sección	<p><b>PRIMERO.-</b> Se concede Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de [REDACTED] adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos <b>SEGUNDO.-</b> La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75%, del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el Artículo 58, numeral II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el Artículo 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. <b>TERCERO.-</b> El monto de la pensión incrementará su cuantía, la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos,</p>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

		<p>dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Fecha: 16 de octubre de 2019; número [REDACTED]</p>	<p>PRIMERO: Se deja sin efectos legales el Acuerdo emitido por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número [REDACTED] aprobado en Sesión Ordinaria del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll número 5622, el quince de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED].</p> <p>SEGUNDO: se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. TERCERO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. CUARTO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Fecha: 13 de septiembre de 2017; número: [REDACTED]</p>	<p>PRIMERO: Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 80% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida</p>



		<p>en el artículo 16, fracción I, inciso e) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.</p> <p><b>TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.</b></p>
	Fecha: 19 de diciembre de 2018; número: [REDACTED]	<p>PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 50% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.</p> <p><b>TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.</b></p>
	Fecha: 27 de diciembre de 2017; número: [REDACTED]	<p>PRIMERO: se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. SEGUNDO: la cuota mensual será a razón del 70% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I inciso g) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada</p>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

		para pensiones. <b>TERCERO: la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.</b>
<b>EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-083/2022</b>		
██████████ ██████████ ██████████	Fecha: 5 de junio de 2019; número: ██████████	<p>PRIMERO: Se deja sin efectos legales el Acuerdo aprobado por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número ██████████, emitido en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por el que se negó la pensión por Jubilación al C. ██████████</p> <p>SEGUNDO: Se concede Pensión por Jubilación al C. ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de ██████████ adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</p> <p>TERCERO: La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. <b>CUARTO: La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</b></p>

De los acuerdos de pensión transcritos; resulta lo siguiente:



en correlación con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; se establece como un derecho los aumentos porcentuales anuales a las pensiones de los elementos de seguridad pública conforme al incremento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

El mismo derecho lo regula, el artículo 16 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones.

En ese entendido esta promovente, también tiene el derecho del incremento de su percepción de pensión de manera anual; conforme al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, los promoventes si tienen razón en parte, de que su percepción de pensión se debe incrementar conforme al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos y no conforme al aumento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como lo refiere la Autoridad.

Empero, no es correcto lo que señalan los Actores de que su percepción de pensión se debió incrementar en un veintidós por ciento (22%) en relación al aumento al salario mínimo general vigente en la entidad en ese mismo año.

Lo cierto es que los Actores en ambos juicios, tienen la calidad de pensionados.

Luego entonces la SCJN, ha sido clara en sus criterios, en determinar que, tratándose de pensionados, el aumento porcentual aplicable a su percepción de pensión; no puede tomarse en cuenta el "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), ya que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

- Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
- Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de una o un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.

Consideración que se apoya en los siguientes criterios:

**"Monto Independiente de Recuperación (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>26</sup>**

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>26</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



*invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”*

*Registro digital: 2026989*

*Instancia: Plenos Regionales*

*Undécima Época*

*Materias(s): Laboral, Administrativa*

*Tesis: PR.A.CN. J/9 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2945*

*Tipo: Jurisprudencia*

*PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.*

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.*

*Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las*



*pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.*

*Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.*

*Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."*

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos.

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria (antes citada; *Registro digital: 2026989*), que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.

Por estas razones, no debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular el incremento a una pensión.

En ese entendido no les asiste la razón a los Actores de ambos juicios; al pretender que su percepción de pensión

para el año dos mil veintidós, se incremente tomando en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR); es decir, en un veintidós por ciento (22%).

Lo correcto es que, su pensión debió incrementarse en el año dos mil veintidós, en un nueve por ciento (9%) respecto al aumento porcentual del salario mínimo por fijación, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos del Gobierno Federal (cfr. pagina electrónica <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios M nimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf>).

Por lo que, se llega a la conclusión de que las razones de impugnación de los actores en ambos juicios; SON FUNDADAS EN PARTE; solo respecto a que su pensión se debe aumentar conforme al incremento al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, pero sin aplicar el Monto Independiente de Recuperación (MIR); por las consideraciones expuestas.

En ese entendido, se procede a realizar los cálculos respectivos para determinar si se cumplió con el porcentaje de referencia; pues los Actores manifiestan ciertos aumentos a su percepción de pensión pero no están de acuerdo con ello por lo ya expuesto en líneas anteriores; de igual manera el demandado ofrece un análisis sobre los aumentos realizados a los Actores en relación a su monto de pensión del año dos mil veintidós, información sustentada en recibos de nómina, acuerdos de pensión y oficios que se integran en los expedientes respectivos (cfr. fojas 286-420 del sumario TJA/4ªSERA/JDN-083/2022; y cfr. fojas 38-54 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022):

Nombre:	Monto quincenal recibido en el año 2021	Monto quincenal recibido en el año 2022	Monto quincenal correspondiente al año 2022 tomando en cuenta el 9% de incremento	Diferencia por pago quincenal

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

			porcentual por fijación al salario mínimo, el cual debieron recibir los actores	
<b>TJA/4ªSERA/JDN-083/2022<sup>27</sup></b>				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Ultima percepción como elemento activo fue de [REDACTED] el 31 de diciembre de 2021	[REDACTED] Primer pago de pensión el 15 de enero de 2022; sin embargo su acuerdo pensionatorio fue publicado el 29 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; por lo que, si le aplica el aumento respectivo al año 2022. <sup>28</sup>  De ahí que la percepción de pensión base correcta es de [REDACTED] pues es la cantidad que	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>27</sup> Cfr. fojas 275-280

<sup>28</sup> Fojas 347-352 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022



TJA/4ªSERA/JDN-090/2022 <sup>29</sup>				
██████	██████	██████	██████	██████
██████████				
██████				

De lo expuesto en la tabla que antecede, es evidente que la Autoridad demandada no realizó los incrementos a las pensiones de los hoy actores en razón del nueve por ciento (9%) del aumento por fijación del salario mínimo que corresponde al año dos mil veintidós.

Luego entonces, los Actores en ambos juicios tienen razón en parte, respecto al adeudo de la Autoridad demandada en relación al aumento porcentual que debió incrementar su pensión en el año dos mil veintidós; pero solo conforme al nueve por ciento (9%) del aumento porcentual al salario mínimo por fijación; y no por un veintidós por ciento (22%) como lo consideran los promoventes en ambos juicios.

Por lo que se procede al análisis de las pretensiones de los Actores:

## VI.- PRETENSIONES DE LOS ACTORES

### Expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022.

Como se dijo en el apartado anterior, todos los promoventes en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-083/2022; reclaman de manera general lo siguiente:

*SE INCREMENTE SU PERCEPCIÓN DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN UN VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) EN RELACIÓN AL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO DE ESE MISMO AÑO Y SE PAGUEN LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A SU FAVOR POR ESE AÑO. Esto puede ser confrontado en fojas 2 a la 7 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-083/2022.*

<sup>29</sup> Foja 48 del expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022







"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**Expediente TJA/4ªSERA/JDN-090/2022.**

Se reiteran las pretensiones de [REDACTED]:

a.- Se declare la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] a través del cual se da respuesta a mi petición realizada con fecha 14 de marzo de 2022.

b.- Como consecuencia, de la nulidad solicitada en la pretensión que antecede pido se ordene a la autoridad demandada incrementar mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año 2022, así como los aumentos que se den durante la tramitación del presente juicio.

c.- Como consecuencia de la pretensión que antecede pido el pago de las siguientes prestaciones (sentencia de condena).

Como lo señala la autoridad demandada en su oficio que ahora constituye el acto impugnado mi salario de pensión en el año 2021, ascendía a [REDACTED]



*Así las cosas, mi pensión debió incrementarse como a continuación se detalla.*

*1.- Del año 2021 al año 2022 el aumento del salario fue de 22%, por lo cual se reclama un incremento a mi pensión de este porcentaje en este año, lo que nos da un aumento mensual de mi pensión de [REDACTED] para incrementarse mi pensión sobre la cantidad de \$ [REDACTED] sin embargo, sobre la autoridad realizó un aumento menor, por lo que me paga el monto de [REDACTED] por mes, adeudando por lo que va del año la cantidad de \$ [REDACTED] más los que se sigan generando durante la secuela del presente juicio.*

*d.- se obligue a las autoridades demandadas a realizar sobre mi pensión jubilatoria, los aumentos porcentuales sobre el aumento del salario mínimo, año con año, sin necesidad de que medie solicitud alguna.*

*e.- Se actualice el monto de condena que se emita en la sentencia definitiva en su momento procesal oportuno, lo anterior en términos de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2ª./J.135/2019(10ª.) es decir se tome en consideración los INPC del momento en que debió realizarse cada pago mensual y se actualice al INPC del momento en que la autoridad realice cada pago.*

Respecto a las señaladas con las letras a, b, c, d; se resuelven conforme a lo siguiente:

Es procedente declarar la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED], a través del cual se da respuesta a la petición de este Actor, realizada con fecha 14 de marzo de 2022; esto derivado de las consideraciones dictadas en el apartado anterior de la presente sentencia.

La Autoridad demandada debe realizar los incrementos a las percepciones de pensión del Actor en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-090/2022 del año dos mil veintidós; conforme al aumento porcentual por fijación al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos determinado en el año dos mil veintidós.

En el entendido que, en los años posteriores, debe seguir realizando esos incrementos atendiendo al aumento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



porcentual por fijación al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, correspondiente al año que aplique o proceda.

Luego entonces, la Autoridad demandada, deben pagar al Actor en el juicio que nos ocupa respecto al año dos mil veintidós la siguiente diferencia pecuniarias:

Nombre:	Diferencia quincenal que resultó	Cantidad a pagar por los 12 meses, más 3 meses de aguinaldo del año 2022 (total 30 quincenas), por diferencias pecuniarias:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

El demandado, en relación al año dos mil veintitrés debe realizar el pago de la percepción de pensión conforme a lo siguiente; y en caso de no haber cubierto la totalidad de la percepción correspondiente, debe pagar las diferencias pecuniarias respectivas:

Nombre:	Monto quincenal correspondiente al año 2022 tomando en cuenta el 9% de incremento porcentual por fijación al salario mínimo	Monto quincenal correspondiente al año 2023; tomando en cuenta el 10% de incremento porcentual por fijación al salario mínimo <sup>31</sup>
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto a la señalada con la letra e; se resuelve conforme a lo siguiente:

No es posible aplicar lo determinado la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2ª./J.135/2019(10ª.); es decir se tome en

31

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB"



consideración el índice nacional de precios al consumidor "INPC" del momento en que debió realizarse cada pago mensual y se actualice el índice nacional de precios al consumidor "INPC" del momento en que la autoridad realice cada pago; en virtud de las consideraciones vertidas en el apartado anterior; pues ya se determinó que los aumentos de montos de las pensiones relacionadas con el aumento al porcentaje de salario mínimo vigente en la entidad; solo se tomara en cuenta el aumento al porcentaje de fijación de los salarios mínimos. De ahí lo improcedente de esta prestación.

## VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 24, decimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; 16 de la Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; así como los criterios emitidos por la SCJN con número de registro digital 2026989 y 2019107; se determinan fundadas en parte las razones de impugnación de los promoventes en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-083/2022, solo respecto a que sus pensiones deben incrementarse de conformidad a los aumentos porcentuales por fijación al salario mínimo vigente en la entidad; sin aplicar el aumento porcentual por el monto independiente de recuperación (MIR); en ese entendido, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA DEL oficio [REDACTED] mediante el cual se dio respuesta a la petición de los hoy Actores; condenando a la Autoridad demandada a lo siguiente:

- Realizar los incrementos a las percepciones de pensión de los Actores en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 para el año dos mil veintidós; conforme al aumento porcentual por fijación al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos determinado en el año

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"









determina fundada en parte la razón de impugnación del promovente en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-090/2022, solo respecto a que su pensión debe incrementarse de conformidad a los aumentos porcentuales por fijación al salario mínimo vigente en la entidad; sin aplicar el aumento porcentual por el monto independiente de recuperación (MIR); en ese entendido, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA DEL oficio [REDACTED] mediante el cual se dio respuesta a su petición del hoy Actor; condenando a la Autoridad demandada a lo siguiente:

- Realizar los incrementos a las percepciones de pensión del Actor en el juicio TJA/4ªSERA/JDN-090/2022 del año dos mil veintidós; conforme al aumento porcentual por fijación al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos determinado en el año dos mil veintidós. En el entendido que, en los años posteriores, debe seguir realizando esos incrementos atendiendo al aumento porcentual por fijación al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, correspondiente al año que aplique o proceda.
- Pagar al Actor en el juicio que nos ocupa, la siguiente diferencia pecuniaria respecto a su percepción de pensión por el año dos mil veintidós:

Nombre:	Cantidad a pagar por los 12 meses, más 3 meses de aguinaldo del año 2022 (total 30 quincenas), por diferencias pecuniarias:
[REDACTED]	[REDACTED]

- En relación al año dos mil veintitrés debe realizar el pago de la percepción de pensión conforme a lo siguiente, y en caso de no haber cubierto la totalidad de la percepción correspondiente, debe pagar las diferencias pecuniarias respectivas:

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

Nombre:	Monto quincenal correspondiente al año 2023; tomando en cuenta el 10% de incremento porcentual por fijación al salario mínimo <sup>33</sup>
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que en etapa de ejecución el demandado deberá acreditar los montos pagados a los Actores en el presente juicio respecto al año dos mil veintitrés; y en caso de resultar diferencias a favor de los promoventes; el demandado debe pagarlas conforme a la tabla anterior.

3.- Se condena al demandado a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Deberá exhibir los CFDI respectivos, de los pagos realizados en relación a las condenas determinadas.

**A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,** por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS**

<sup>33</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

**ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>34</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declaran FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LOS PROMOVENTES en los juicios acumulados, conforme a los numerales 1 y 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Las Autoridades demandadas, deben cumplir las condenas señaladas en los numerales 1 y 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Los demandados, deben cumplir la presente sentencia en el plazo aludido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYYAB"

<sup>34</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxy, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>35</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>36</sup>; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>37</sup>, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

<sup>35</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>36</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

<sup>37</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA  
DE INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA  
DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

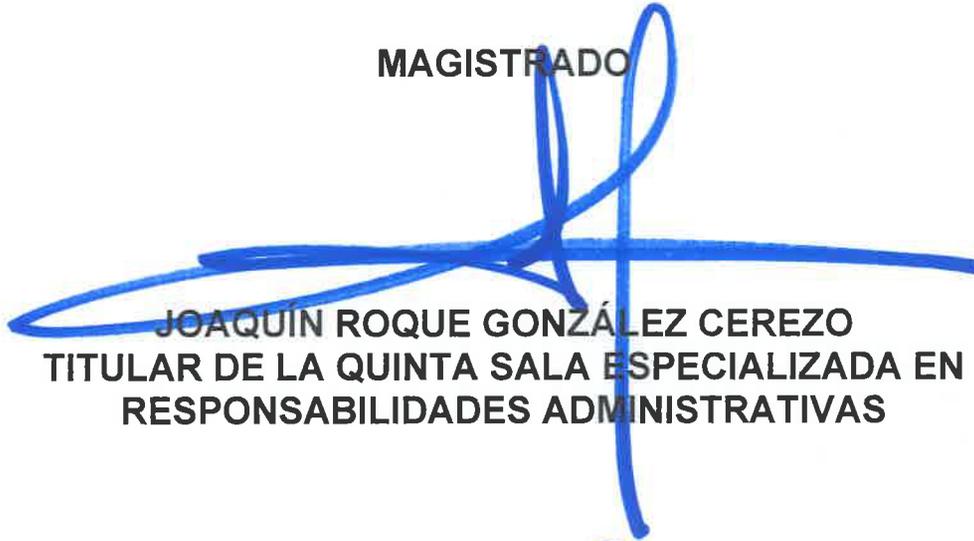


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 Y ACUMULADO  
TJA/4ªSERA/JDN-090/2022

MAGISTRADO



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-083/2022 Y ACUMULADO TJA/4ªSERA/JDN-090/2022, promovido por [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".